



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, siete (07) de noviembre de dos mil doce (2012).

I

VISTOS

1. Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia las demandas de inconstitucionalidad presentadas por la firma **MORGAN & MORGAN** en representación de **JESÚS SIERRA VICTORIA**, en su condición de Presidente y Representante legal de la Sociedad **VOLCAN RESORT CORPORATION**, contra la frase "*y en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras*" contenido en el artículo 35 del Decreto N° 261 de 3 de Octubre de 1995 (Gaceta Oficial 22907 de 8 de noviembre de 1995) y contra el artículo 36 del mismo cuerpo normativo, Reglamentario de la Ley N° 15 de 8 de Agosto de 1994 Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos (G.O. 22598 de 10 de agosto de 1994).

II

LAS DISPOSICIONES IMPUGNADAS

2. La normas impugnadas del Decreto N° 261 de 3 de octubre de 1995, dictado por el Ministerio de Educación, son del tenor siguiente:

Artículo 35. Además de los titulares de derechos legitimados para ejercer las acciones judiciales y administrativas previstas en la Ley, las entidades de gestión colectiva tienen también legitimación, de acuerdo al artículo 97 de la misma Ley *y en los términos que resulten de sus propios estatutos o de los contratos que celebren con entidades extranjeras*, para el ejercicio de los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda

170

clase de procedimientos administrativos y judiciales.
(Lo destacado es lo demandado por inconstitucional).

Artículo 36. “A los efectos señalados en la disposición anterior, las entidades de gestión gozan de una presunción de legitimación, que admite prueba en contrario, para ejercer los derechos que aparezcan mencionados en sus estatutos o se deduzcan de los contratos celebrados con organizaciones extranjeras de la misma naturaleza”.

III

LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

3. La actora sustenta su solicitud en que las disposiciones denunciadas como inconstitucionales infringen:

4. **(a) El artículo 19 de la Constitución.**

Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.
5. La firma recurrente considera que esta norma resulta infringida por cuanto la frase impugnada del artículo 35 del Decreto N° 261 de 1995 del Ministerio de Educación crea un privilegio claro y evidente a favor de las sociedades de gestión colectiva, sobre cualesquiera otros representantes o apoderados individuales de autores y compositores no afiliados o que no pertenezcan a sociedades de gestión colectivas. (Cfr. f. 5 del expediente).
6. Por otro lado, estima la demandante que el artículo 36 censurado, crea una presunción de legitimación de las entidades de gestión colectiva con relación a los derechos mencionados en la Ley con sólo mencionarlos en sus estatutos y en los contratos que celebren con entidades extranjeras lo cual viola el artículo 19 de la Constitución. (Cfr. f. 54 del expediente).

176

7. **(b) El artículo 179, numeral 14 de la Constitución.** La norma citada corresponde, en el texto constitucional vigente, al numeral 14 del artículo 184 de la Constitución Nacional que expresa:

Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

1...

...
14. Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu.

...

8. El cargo que la activadora constitucional le formula a las normas recurridas de violentar el numeral 14 del artículo 179 (actual 184) de la Carta Fundamental, indica que la frase impugnada del artículo 35 y el artículo 36 del Decreto N° 261 de 1995, le confieren a las entidades colectivas de gestión la capacidad de reglamentar o complementar, a través de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, el Decreto N° 261 de 1995 del Ministerio de Educación, reglamentario de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. (Cfr. fs. 7 y 55 del expediente).

9. (c) El artículo 32 de la Constitución.

Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.

10. La demandante estima que la frase impugnada del artículo 35 del Decreto N° 261 de 1995, viola el debido proceso, al dejar al arbitrio de las entidades de gestión colectiva determinar su legitimidad en los términos de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras para hacerlos valer en procedimientos judiciales. (Cfr. f. 8 del expediente).

172

11. Sostiene, que lo propio ocurre con el artículo 36 demandado, que sitúa en posición desventajosa a la parte demandada o acusada y afecta el derecho de defensa del demandado o acusado, que no puede invocar la carencia de legitimidad de la entidad de gestión colectiva. (Cfr. f. 57 del expediente).

12. (d) El artículo 17 de la Constitución.

Artículo 17. Las autoridades de la República están establecidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

13. La firma impugnante estima que la frase atacada del artículo 35 del Decreto N° 261 de 1995 del Ministerio de Educación infringe el artículo 17 de la Norma Fundamental al conferirle legitimación activa a entidades de gestión colectiva en los términos de sus propios estatutos, sin determinar si los mismos pugnan o no con derechos sustanciales. (Cfr. f. 12 del expediente).

14. (e) El artículo 39 de la Constitución Nacional.

Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

15. Esta disposición se dice infringida por la frase impugnada del artículo 35 del Decreto N° 261 de 1995 del Ministerio de Educación por cuanto "...la

173

Constitución en su artículo 39, manda que la Ley –**nadie más**– sea quien determine ***la capacidad de las sociedades y demás personas jurídicas, como lo son por ejemplo, entre ellas, las sociedades de gestión colectiva***”. (Cfr. f. 12 del expediente).

16.(f) El artículo 22 de la Norma Fundamental.

Artículo 22. Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia.

17. La accionante sostiene que la violación del artículo 22 se sustenta en que el artículo 36 del Decreto N° 261 de 1995 del Ministerio de Educación establece una presunción legal que “...colisiona con el artículo 22 al invertir la carga de la prueba obligando al acusado de un delito contra los derechos de autor a probar que ha sido autorizado por el autor para el uso de la obra musical, para no ser declarado culpable, afectando la presunción de inocencia”. (Cfr. f. 60 del expediente).

IV

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

18. El Procurador de la Administración emitió concepto mediante Vista Número 876 de 17 de octubre de 2008, estimando que no debe accederse a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada. (Cfr. fs. 109-116 del expediente).

17H

19. En cuanto a los artículos 17 y 179, numeral 14 (actual 184) de la Constitución, la Procuraduría expone que no existe la violación de la potestad reglamentaria que se plantea porque la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos en sus artículos 97 y 98 dice lo mismo que establecen las normas impugnadas como inconstitucionales. (Cfr f. 112 del expediente).

20. Con relación al principio de igualdad, el Procurador plantea que el hecho de que las disposiciones demandadas como inconstitucionales dispongan que las entidades de gestión colectiva también tendrán legitimación, de acuerdo a los términos que establezcan sus estatutos y en los contratos, para ejercer las acciones administrativas que prevé la ley 15 de 1994 "...no es motivo para estimar que ello constituye un fuero o privilegio personal que la frase y la norma reglamentaria demandada otorguen en forma exclusiva a favor de este tipo de personas jurídicas, es decir, las entidades de gestión, toda vez que tanto la propia ley 15 de 1994 como el Decreto 261 de 1995 contemplan la presunción de legitimación para actuar judicial o administrativamente, a favor de los autores y compositores, contemplados a título individual, o integrados de manera colectiva a través de una entidad de gestión".(Cfr. f. 114 del expediente).

21. Explica que "...los titulares de derechos legitimados se encuentran en igualdad de condiciones que las entidades de gestión colectiva, al estar ambos investidos de una presunción de legitimación, que en el caso específico de tales entidades no es de Derecho, al admitir prueba en contrario". (Idem).

22. En cuanto a los artículos 22 y 32 del Texto Constitucional, la Procuraduría se abstiene de analizar los cargos planteados por considerar que las normas demandadas "...se refieren a una materia distinta a la contenida en las normas constitucionales que se aducen violadas, por lo que de su texto no puede inferirse que puedan dar lugar a infracción alguna al principio del

debido proceso legal ni a la presunción de inocencia; materias propias de estas disposiciones constitucionales". (Cfr. f. 115 del expediente).

23.Finalmente con relación al artículo 39 de la Constitución la Procuraduría de la Administración es del criterio que tampoco resulta infringido por las disposiciones demandadas ya que, "...tanto dicha frase como la norma reglamentaria demandada vienen a reconocer una legitimación a favor de las entidades de gestión, en razón de la cual estas pueden comparecer judicial o administrativamente en representación de los derechos de sus afiliados, lo que constituye una materia ajena a aquella recogida en el texto constitucional que se dice infringido, que sólo guarda relación con los fundamentos para la integración de compañías, asociaciones y fundaciones...". (Cfr. f. 116 del expediente).

V

FASE DE ALEGATOS

24.Devuelto el expediente de la Procuraduría de la Administración se fijó en lista el negocio mediante providencia de 11 de noviembre de 2008 y se ordenó la publicación del edicto correspondiente a fin de que la demandante y todos los interesados, dentro del término de diez días luego de desfijado el edicto, presentaran argumentos escritos sobre el caso. (Cfr. f. 117 del expediente).

25.De tal derecho hicieron uso el licenciado **JUAN ANTONIO LEDEZMA**, el licenciado **CESAR TRIBALDOS** y la firma **MORGAN & MORGAN** en representación de la sociedad demandante, quienes alegaron en favor de los argumentos y solicitudes vertidos en el libelo de presentación de la acción de inconstitucionalidad. (fs. 123-125; 126-130 y 146-164 del expediente).

26. Por su parte, el licenciado **JOSÉ LUIS CERVANTES ROSA** actuando en representación de la **SOCIEDAD PANAMEÑA DE AUTORES Y COMPOSITORES**, presentó alegatos solicitando que se declare que no son inconstitucionales las disposiciones demandadas del Decreto N° 261 de 1995. (Cfr. fs. 131-145 del expediente).

VI

FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO

27. **(I) Consideraciones Previas.** Antes de confrontar las disposiciones impugnadas con la normativa constitucional pertinente, el Pleno considera necesario externar algunas consideraciones acerca de los conceptos de 'derecho de autor y derechos conexos' y las 'entidades de gestión colectiva'.

28. Debe indicarse, primeramente, que la tutela del derecho de autor y derechos conexos viene determinada por la naturaleza *sui generis* de este tipo de derechos que, sin ser estrictamente un derecho de *propiedad* en el sentido clásico, es un derecho *patrimonial* y que, sin ser un derecho de la *personalidad* es un derecho *subjetivo*. Se trata de una categoría de derechos única en el que se integran y ejercen facultades morales y patrimoniales. (Cfr. **IGLESIAS REBOLLO**, César, "Propiedad Intelectual, Derechos Fundamentales y Propiedad Industrial", Editorial Reus, S.A. Madrid, 2005, pp. 21 y 48).

29. Como bien ha señalado esta Superioridad en ocasión anterior, el concepto de Derecho de Autor y sus Derechos Conexos "...contienen un plexo de derechos, de distinta naturaleza, los que protegen la creación intelectual, denominados tradicionalmente derechos morales, y los que se refieren a su explotación, denominados tradicionalmente derechos patrimoniales".

172

(Sentencia del Pleno de 24 de abril de 1996. Mgdo. Ponente: Rogelio Fábrega).

30. Doctrinalmente, las entidades de gestión colectiva se definen como "...entidades legalmente constituidas, autorizadas por la Administración y sin ánimo de lucro, cuyo objeto social es gestionar, en nombre propio o ajeno, y por cuenta e interés de varios autores u otros titulares de derechos de propiedad intelectual, los derechos de carácter patrimonial". (**BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, RODRIGO**, "Manual de Propiedad Intelectual" Tercera Edición, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, p. 273).
31. En cuanto a la legitimación de las entidades de gestión debe indicarse que "...una vez constituidas, están legitimadas para ejercer todos los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales...". Lo anterior "...es de importancia fundamental para aquellos casos en que las entidades actuando por cuenta de los titulares de los derechos, ejercitan frente a terceros usurpadores pretensiones de condena al pago de una cantidad de dinero. Sobre la entidad pesa entonces la carga de acreditar que los titulares en cuyo favor solicita la indemnización le han confiado la gestión de los derechos cuya infracción determina, precisamente, el ejercicio de la acción judicial". (Op. Cit. p. 278).
32. El Derecho de autor está contemplado en el artículo 53 de la Constitución Nacional en los siguientes términos:
- "Todo autor, artista o inventor goza de la propiedad exclusiva de su obra o invención durante el tiempo y en la forma que establezca la Ley".
33. Panamá también forma parte del Convenio de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, a través de la Ley 3 de 3 de enero de 1996. Dicha Ley "...contiene la llamada regla del trato nacional, a través de la cual

nuestro país se compromete a respetar los derechos de autor de los nacionales de otros países y sus creaciones intelectuales, así como de los demás países signatarios del Convenio se comprometen a proteger los derechos de los autores panameños en otros países". (Cfr. **CAMARGO, LUIS**, "La obra protegida en el Derecho de Autor Panameño", Imprenta ARTICSA, Primera Edición, Panamá, 2007, p.23).

34. Corresponde en esta etapa confrontar las disposiciones recurridas del Decreto N° 261 de 1995, dictado por el Ministerio de Educación con las normas de la Constitución, a fin de determinar si existen o no los vicios de inconstitucionalidad que se demandan.

35. **(a) Artículo 19 de la Constitución.** El artículo 19 de la Norma Fundamental hace referencia al derecho subjetivo de toda persona a recibir la misma protección y trato de parte de las autoridades y al deber estatal de no tratar de manera diferente a unas personas en relación con otras en iguales circunstancias. La lectura de esta disposición refiere también una serie de factores que el constituyente patrio consideró capaces de generar tratos desiguales como lo son la raza, el sexo, la discapacidad, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas.

36. Por su parte, el recurrente argumenta que el artículo 35 del Decreto N° 261 de 1995, crea un privilegio a favor de las sociedades de gestión colectiva sobre cualesquiera otros representantes o apoderados individuales de autores y compositores no afiliados o que no pertenezcan a sociedades colectivas de gestión, al establecer que dichas entidades están legitimadas para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

37. El Pleno coincide con la Procuraduría de la Administración en que las disposiciones impugnadas no crean ningún privilegio procesal ni afectan, de modo alguno, la legitimación que puedan tener los titulares de derechos de autor o derechos conexos, sus representantes o los apoderados individuales de autores y compositores no afiliados a sociedades de gestión colectiva.

38. Ello es así porque dicha norma no crea ningún obstáculo para que los titulares de tales derechos, puedan hacerlos valer en igualdad de condiciones que las entidades de gestión colectivas y la presunción de legitimación de las entidades de gestión colectiva admite prueba en contrario.

39. En efecto, cada titular de derechos está en completa libertad de determinar si realiza una gestión directa e individual de sus derechos o si otorga su administración a la entidad de gestión colectiva.

40. Del mismo modo, la disposición recurrida no exime a la entidad de gestión colectiva del deber de aportar la documentación que sustente su legitimación, y éstas sólo pueden actuar en nombre de los autores para ejercer los derechos que les han sido confiados a su administración ya sea por sus estatutos debidamente aprobados y a través de contratos que hayan celebrado con entidades extranjeras, según sea el caso. (Cfr. artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 261 de 3 de octubre de 1995).

41. **(b) Artículos 22 y 32 de la Constitución.** En lo que respecta a la garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, es conocido que la misma tiene una consolidada existencia en nuestro Estado de Derecho, como institución garantizadora de los derechos fundamentales y consiste, como ha puntualizado el ex magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido que se

B6

desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (HOYOS, Arturo, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S.A. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

42. Por su parte, el artículo 22 consagra el *derecho de defensa material y técnica*, conforme al cual todo acusado de cometer un delito tiene derecho a ser juzgado en un juicio público en el que "**...se le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa**".

43. Según la firma demandante, el artículo 35 del Decreto N° 261 de 1995, deja al arbitrio de las entidades colectivas el determinar su legitimidad para actuar en un proceso judicial o administrativo conforme a sus estatutos y los contratos que celebren con entidades extranjeras; mientras que el artículo 36 desconoce el debido proceso porque el demandado o acusado *no puede invocar la falta de legitimidad* de la entidad de gestión colectiva (art. 32 C.N.). Además, *invierte la carga de la prueba* obligando al acusado de un delito contra los derechos de autor a probar que ha sido autorizado por el autor para el uso de la obra musical, para no ser declarado culpable (art. 22 C.N.).

44. El Pleno considera que, como se ha dicho en párrafos anteriores, el propio artículo 36 del Decreto Ejecutivo N° 261 de 1995 dictado por el Ministerio de Educación, trae implícita la obligación de la entidad de gestión de demostrar con sus estatutos o los contratos correspondientes, que los derechos que pretende hacer valer *le han sido confiados en base a sus*

estatutos o contratos suscritos con entidades extranjeras y hace recaer sobre dicha entidad la carga de probar los hechos de su demanda, querella o solicitud.

45. No debe perderse de vista que, las entidades de gestión colectivas, pese a que obtienen su personería luego de pasar por un procedimiento de aprobación por parte del Ministerio de Educación no están exentas de cumplir los mismos presupuestos y las mismas cargas que cualquier otra parte, cuando concurren a un proceso en representación de otro.
46. De allí que no se vulnere el debido proceso ni las garantías penales que establecen, respectivamente, los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

47. **(c) Los artículos 17 y 184, numeral 14 de la Constitución.** Sobre el artículo 17 de la Constitución, es necesario puntualizar que no sólo establece la obligación que tienen las autoridades de proteger en su vida, honra y bienes a quienes se encuentren bajo su jurisdicción, sino el deber de las autoridades de sujetarse al orden jurídico (constitucional, legal y convencional) y de asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales. Se trata de un precepto de *contenido normativo* y, por ende, no requiere de un desarrollo ulterior para tener eficacia, tal y como lo corrobora el hecho de que en el texto no se aprecia ninguna cláusula de reserva legal.

48. Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución, establece la obligación que tienen las autoridades de la República de proteger la vida, honra y bienes de las personas; de asegurar los derechos y deberes individuales y sociales y de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. Dicho precepto amplía en el segundo párrafo la posibilidad de que se incorporen otros derechos fundamentales no previstos en la Constitución o que se complementen los existentes.

49. De todo lo expresado, la obligación que tiene las autoridades de proteger la vida, honra, bienes y de asegurar los derechos individuales y sociales (es decir, los derechos fundamentales), importa, una trascendental referencia a la tutela judicial efectiva, que deriva de tal precepto. En efecto esa obligación de proteger la vida, honra y bienes y de asegurar los derechos que tienen todas las autoridades, representa en el plano judicial dos cosas:

- 1- que existe un deber de protección de los derechos fundamentales por parte del juez, quien es autoridad de la República;
- 2- que una manera de lograr esa protección es a través del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que está contenido en el artículo 17 de la Constitución Nacional y que se reitera en el numeral 2 del artículo 215 de la Constitución Nacional al establecer que: "2. El objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial".

50. En ese sentido, se entiende por ley sustancial, no sólo la ordinaria o infraconstitucional sino también a la Constitución, que es la Ley Fundamental o Suprema del ordenamiento jurídico. Ello es así porque, además, existen procesos constitucionales como el amparo, habeas corpus y habeas data, que persiguen precisamente el reconocimiento y tutela de los derechos fundamentales.

51. Por su parte, el artículo 184, numeral 14 de la Constitución, se refiere a la atribución que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo de "Reglamentar las Leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu".

52. Al analizar el contenido de las disposiciones recurridas no encuentra el Pleno que rebasen la potestad reglamentaria del Ejecutivo ni dejen al arbitrio de las entidades de gestión colectiva determinar en sus estatutos en qué causas están legitimadas para actuar.

53. Y es que, como bien indica la Procuraduría de la Administración, las disposiciones demandadas se ajustan al contenido de los artículos 97 y 98 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, que a la letra expresan:

Artículo 97. Las entidades de gestión colectiva constituida para defender los derechos patrimoniales reconocidos en la presente Ley, de sus asociados o representados, o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza, necesitan, para los fines de su funcionamiento, una autorización del Estado y estarán sujetas a la fiscalización, en los términos de esta Ley y lo que disponga el reglamento.

Las entidades de gestión colectiva estarán legitimadas, en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras, para ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales.

Artículo 98. Las entidades de gestión colectiva deberán suministrar a sus socios y representados una información periódica, completa y detallada de todas las actividades de la organización que puedan interesar al ejercicio de sus derechos. Similar información debe ser enviada a las entidades extranjeras con las cuales mantengan contratos de representación en el territorio nacional.

54. Mal puede entonces, darse el exceso en la potestad reglamentaria que denuncia la demandante en esta causa constitucional. Tampoco se desconoce el artículo 17 de la Constitución por cuanto la actuación del Ministro de Educación y del Presidente de la República al dictar las disposiciones recurridas del Decreto N° 261 de 1995, se ajusta, tanto en la forma como en el contenido, a las normas que desarrollan.

55. **(d) El artículo 39 de la Constitución.** El recurrente plantea que la frase impugnada del artículo 35 del Decreto N° 261 de 1995 del Ministerio de Educación infringe la Constitución en su artículo 39, que ordena que la Ley -nadie más- sea quien determine la capacidad de las sociedades y demás

121

personas jurídicas, como lo son por ejemplo, **entre ellas, las sociedades de gestión colectiva**". (Cfr. f. 12 del expediente).

Artículo 39. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal, las cuales pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

No se otorgará reconocimiento a las asociaciones inspiradas en ideas o teorías basadas en la pretendida superioridad de una raza o de un grupo étnico, o que justifiquen o promuevan la discriminación racial.

La capacidad, el reconocimiento y el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la Ley panameña.

56. Sobre este cargo de infracción, el artículo 35 del Decreto Ejecutivo N° 261 de 1995 esta Superioridad encuentra que es totalmente infundado, ya que el *régimen de gestión, la capacidad y el reconocimiento* de las entidades de gestión colectivas se encuentra determinado mediante Ley Formal, en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos que es desarrollada mediante el Decreto N° 261 de 1995 del Ministerio de Educación. De allí que carezca de sustento el cargo que le endilga la firma recurrente a la disposición reglamentaria en comento.

57. La activadora procesal estima que la frase impugnada del artículo 35 del Decreto N° 261 de 1995 del Ministerio de Educación infringe el artículo 17 de la Norma Fundamental al conferirle legitimación activa a entidades de gestión colectiva en los términos de sus propios estatutos, sin determinar si los mismos pugnan o no con derechos sustanciales. (Cfr. f. 12 del expediente).

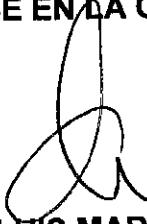
58. Por cuanto ni la frase impugnada del artículo 35 ni el artículo 36 del Decreto N° 261 de 1995 del Ministerio de Educación infringen las disposiciones recurridas debe declararse su constitucionalidad, a lo que se procede.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** la frase "*y en los términos que resulten de sus propios estatutos y de los contratos que celebren con entidades extranjeras*" del artículo 35, ni artículo 36 del Decreto N° 261 de 3 de Octubre de 1995, Reglamentario de la Ley N° 15 de 8 de Agosto de 1994

Sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos.

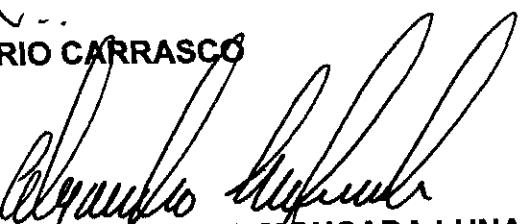
NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.



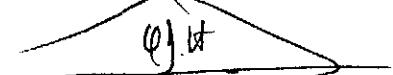
MGDO. LUIS MARIO CARRASCO



MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.



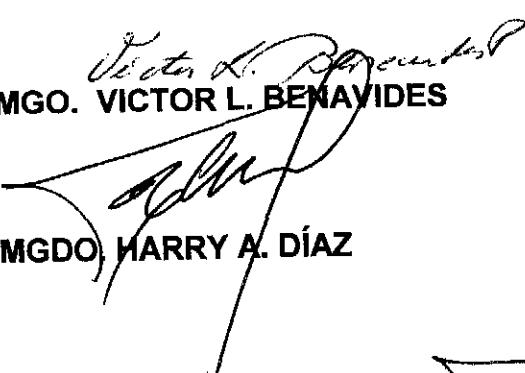
MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA



MGDA. OYDÉN ORTEGA DURÁN



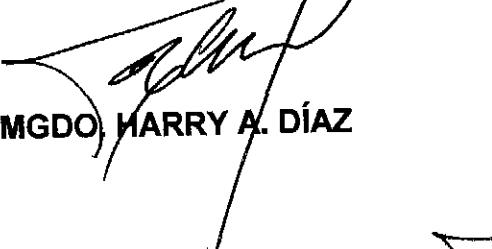
MGDO. ANIBAL SALAS CÉSPEDES



MGO. VICTOR L. BENAVIDES



MGDO. HERNAN A. DE LÉON BATISTA



MGDO. HARRY A. DÍAZ



MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.



DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO GENERAL DE LA Corte Suprema de Justicia
 En Panamá a los 14 días del mes de febrero de 2013
 año 2013 a las 4:00 p.m.
 notifico a Procurado de la resolución anterior
 Firma del Notificador
 Procurador de la Administración

